

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 1 comparece Miguel Angel Acevedo Espinoza, domiciliado en Chorrillos N°1524, departamento 401, comuna de Renca, socio de la Junta de Vecinos “Población El Perejil”, perteneciente a la señalada comuna e interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización comunitaria, efectuada el 17 de diciembre de 2022.

Fundando la reclamación, expuso que diversos vecinos no pudieron sufragar, pues no figuraban “en la inscripción de socios” (*sic*), debido a la pérdida del registro antiguo.

Asevera constarle que un socio fue inscrito el 10 de diciembre de 2022, día de las elecciones, (*sic*), lo que estima no se ajusta a la ley.

Alega también que no hubo transparencia en la información emanada de la Comisión Electoral, lo que habría ocurrido durante el proceso electoral y en la jornada de votación.

Finalmente, expuso que el horario en que fueron citados los vecinos a votar no fue el mismo en que la Comisión Electoral realizó el recuento de los votos, pues lo hicieron antes, sin que los vecinos pudieran estar presentes.

Pide se declare nula la elección y se disponga un cambio en la comisión electoral para tener una elección transparente y democrática, que se rija por la ley, ya que la elección reclamada habría estado intervenida por gestores del municipio, con la participación de la expresidenta, quien habría dado órdenes sobre quiénes votaban y quiénes no. Agrega que los votos fueron contados sólo por la Comisión Electoral, funcionarios del municipio y la expresidenta, a puerta cerrada.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el compareciente, Miguel Angel Acevedo Espinoza, socio de la Junta de Vecinos “Población El Perejil”, perteneciente a la comuna de Renca, interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización comunitaria territorial, efectuada el 17 de diciembre de 2022, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades relatadas en la parte expositiva de esta sentencia, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, notificado legalmente, no hubo contestación del reclamo por algún afectado, recibándose la causa a prueba por resolución de foja 30.

La parte reclamante no aportó prueba alguna al proceso.

Actuando de oficio, se requirió de la Secretaría Municipal de Renca, la remisión de la comunicación que debió efectuar la organización en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la ley N°19.418, el acta de la asamblea general extraordinaria en que se nominó a la Comisión Electoral, el registro de votantes y copia íntegra del registro de socios de la organización. Además, se requirió informe y remisión de antecedentes del acto eleccionario de la secretaria electa Ana María Escobar Díaz; diligencias cuyo cumplimiento consta a foja 65, 75 y 83.

Asimismo, se requirió informe de la presidenta de la Comisión Electoral, Nancy Álvarez Quiroz, diligencia que, reiterada a foja 77 y por no haber sido cumplida en el plazo otorgado, se dejó sin efecto por resolución de 6 de junio de 2023, conforme al apercibimiento decretado.

Se agregaron también al proceso los documentos remitidos por el Secretario Municipal, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley N°18.593: estatutos de la junta de vecinos, comprobante de depósito de documentos de la elección, carta de renuncia del candidato electo secretario, Emilio Morales Ramírez, acta de la elección (formulario) y acta de constitución del directorio electo.

3°. Que, la primera alegación formulada, por la que se expone que hubo personas impedidas de sufragar por no figurar como socios inscritos, carece de la precisión necesaria para estimarla como una eventual anomalía del proceso eleccionario y proceder a su examen,

desde que el compareciente no especificó en su libelo la individualización de las personas que se habrían visto afectadas por tal impedimento.

No obstante, examinados los ejemplares del acta de la elección remitidos al proceso, esto es, aquel extendido en formulario de foja 21 y el que figura escrito en el respectivo libro de actas de asamblea tenido a la vista, se constató que no existe constancia, en ninguno de dichos documentos, de haberse recibido denuncia o reclamo relacionado con este hecho, sea de algún socio afectado o de un tercero que atestiguara sobre su ocurrencia.

4°. Que, de la imprecisa exposición de los hechos del reclamo, es posible suponer que la situación antes referida habría ocurrido con ocasión de un nuevo proceso de inscripción de socios, debido a la pérdida del libro de registro antiguo.

Al respecto, se tuvo a la vista el ejemplar original del registro de socios de la Junta de Vecinos “Población El Perejil”, verificándose que éste es plenamente coincidente con la copia del mismo remitida por el Secretario Municipal de Renca. Del análisis de ambos ejemplares, se comprobó que el libro respectivo data de mayo de 2017 y que se realizó un proceso de depuración, en virtud del cual fueron eliminadas 17 inscripciones que estaban reiteradas, como informó el directorio saliente en asamblea general extraordinaria de 15 de octubre de 2022. Del mismo modo, se constató que las últimas 84 inscripciones datan de los meses de octubre y noviembre de 2022 -sin indicación del día- y que el total de socios registrados alcanza la cifra de 322, de la que deben descontarse aquellas 17 dobles inscripciones y otras 17 eliminadas por cambio de domicilio o fallecimiento, lo que arroja un total de 288 socios vigentes.

De lo dicho, no cabe sino concluir que el registro de socios no se encontraba extraviado, como denuncia el reclamante, sino que se mantuvo en poder del directorio en la etapa previa a la elección, como queda en evidencia de las rectificaciones efectuadas y comunicadas a la asamblea. Y, por otra parte, que no se practicaron inscripciones el 10 de diciembre de 2022 y tampoco el día de la elección, como expuso el reclamante, puesto que, como se dijo, las últimas anotaciones datan de octubre y noviembre de 2022.

5°. Que, en cuanto a la actuación de la Comisión Electoral, no existe antecedente alguno en los documentos allegados al proceso, sobre el hecho de haber comunicado el órgano electoral sus actuaciones ni sobre los medios empleados para la citación a reuniones o asambleas destinadas a tratar materias vinculadas con el proceso electoral, siendo de advertir que, pese a haberse requerido reiteradamente informe a sus integrantes, éste no fue evacuado en su oportunidad, prescindiéndose de dicha diligencia.

6°. Que, el reclamante denunció que la Comisión Electoral no cumplió el horario informado a los vecinos para el inicio y término de la votación, toda vez que habría realizado el escrutinio de los votos en forma anticipada.

Sobre la materia, consta del acta de la Asamblea General Extraordinaria de 15 de octubre de 2022, que el horario de votación no fue fijado por la Comisión Electoral, sino por esa asamblea, estableciéndose que éste iniciaría a las 10:00 horas y finalizaría a las 17:00 horas. En tanto, en el acta de la elección, agregada a foja 21, se dejó constancia que la votación comenzó a las 10:10 horas y terminó a las 16:10 horas del 17 de diciembre de 2022, hora esta última, que coincide con la de inicio del escrutinio, anotada en el acta escrita en el Libro de Actas de asamblea.

De ello, se concluye que la votación fue cerrada con 50 minutos de anticipación al cumplimiento de la hora anunciada. Sin embargo, siendo efectivo el hecho denunciado, el reclamante sólo se limitó a enunciar esta anomalía, sin especificar, ni menos demostrar, de qué manera pudo influir en el resultado del acto eleccionario, cuestión que tampoco se evidencia de los antecedentes, desde que no existe en ellos constancia alguna que dé cuenta de eventuales reparos formulados por los socios, de haberse afectado su derecho a sufragar, en un número tal, que pudiese alterar el resultado final de la elección. Especialmente, no se hicieron constar observaciones o reclamaciones por los candidatos, acerca de irregularidades en el recuento o calificación de los sufragios, que pudieran haber afectado sus derechos, teniendo presente en este punto, que la carta de renuncia presentada por el candidato electo Emilio

Morales Ramírez, que corre agregada a foja 20, no explicita los motivos que la fundaron.

Lo cierto es que, conforme al acta de votación, se escrutaron 113 votos emitidos, todos con preferencia en favor de alguno de los candidatos participantes, sin que se produjera discusión respecto de la calificación de los sufragios, desde que no hubo votos nulos, en blanco ni votos objetados.

7°. Que, respecto de la participación en el proceso eleccionario de gestores de la municipalidad y de la ex presidenta de la organización, quienes habrían intervenido en las actuaciones de la Comisión Electoral, como denuncia el reclamante, consta en acta de la Asamblea General Extraordinaria de 10 de octubre de 2022, que a esa reunión asistió el Presidente del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna, Francisco Cataldo, quien dirigió un mensaje centrado en el respeto que debe existir entre los vecinos; y de dos gestores municipales, individualizados como Margarita y Alan, quienes se refirieron a los requisitos que deben cumplir los integrantes de la Comisión Electoral, dejándose constancia en el acta que esos funcionarios visitarían a los integrantes de esa comisión para “indicaciones del proceso” (*sic*).

Por su parte, en acta de votación extendida en formulario, agregada a foja 21 y en acta manuscrita en el Libro respectivo, no existe testimonio de haberse producido un acto de intervención como el denunciado por el reclamante, ni de la presencia de dichos funcionarios -o de otros- ni de la expresidenta, en el lugar de votación o en las reuniones de trabajo de la Comisión Electoral.

Cabe mencionar que, como dispone la letra b) del artículo 22 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a la unidad encargada del desarrollo comunitario prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio.

8°. Que, en consecuencia, no se demostró en el proceso la efectividad de las alegaciones formuladas en el reclamo; ni tampoco que el único hecho que pudo establecerse de los antecedentes agregados de

oficio, esto es, la reducción del horario de votación, haya tenido por sí solo, atendidas las características particulares del acto eleccionario de que se trata, la entidad o relevancia necesaria para ser tenido como un vicio de nulidad, desde que, además, no se acreditó que de ello se haya derivado perjuicio para los candidatos que participaron en la elección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación interpuesta por Miguel Angel Acevedo Espinoza, con motivo de la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Población El Perejil” de la comuna de Renca, efectuada el 17 de diciembre de 2022.

Hágase devolución de los libros de registro de socios y de actas de asamblea, a Ana María Escobar Díaz, secretaria de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Renca para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9173/2022.-

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, PRESIDENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 28 DE AGOSTO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 28 de agosto de 2023.



3Kaz9ApO